

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6149/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre del 2022

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La Coordinación del Territorio dice que la Secretaría General de Gobierno es quien tiene la información” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6149/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6149/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140278122001353.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la canalización parcial al existir competencia concurrente con la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio para que a través de la Secretaría de Transporte atendiera lo solicitado; debiendo precisar que el día 03 tres de noviembre del año próximo pasado emitió y notificó respuesta en sentido **Negativo por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0560822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6149/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6402/2022, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio OAST/4384-11/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 09 nueve de enero del 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	25/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21- noviembre-2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“En meses pasados se dio a conocer que el gobierno estatal recibiría un apoyo de Resilient Cities Network y Visa, para llevar a cabo el proyecto “Modernización del Sistema de Recaudo del Área Metropolitana de Guadalajara”, que busca mejorar la experiencia de traslado de más de 2.5 millones de usuarios de Mi Transporte. La iniciativa se trata de la incorporación de nuevas opciones para hacer pagos con tarjeta bancaria y generar una aplicación que permita transferir saldo de tarjetas de débito a la tarjeta de Mi Movilidad.

En ese sentido, pido que me respondan los siguientes puntos:

1. Cuánto dinero recibieron de Resilient Cities Network y Visa y desglosar exactamente en qué se han usado (en caso de que se haya usado todo el recurso) y en qué se

proyecta utilizar.

2. De ese dinero, cuál fue el monto total destinado a la empresa encargada de crear la aplicación Mi Saldo. Compartir si fue adjudicación directa o licitación, y en caso de ser adjudicación directa, compartir el motivo.

3. Compartir por esta vía la versión pública del contrato o los contratos celebrados para a creación de la aplicación Mi Saldo, sus addendum y cláusulas. De preferencia en un formato PDF" (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó en primer momento la canalización parcial al existir competencia concurrente con la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio para que a través de la (Secretaría de Transporte) atendiera lo solicitado; siendo el caso que posteriormente notificó respuesta en sentido **Negativo por inexistencia, señalando:**

3. Del análisis del escrito presentado se desprende que el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** es **INCOMPETENTE** para atender la solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas por su Reglamento Interno, razón por la cual, no se le requirió la búsqueda de la información.

4. No obstante, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que un sujeto obligado concentrado a esta unidad de transparencia podría conocer, se estimó competente conforme a sus obligaciones y/o atribuciones a la **Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales** para generar, poseer o administrar la información.

5. A través del oficio UEFAI/DAES/164/2022, la Encargada de Despacho de la Dirección General de Administración y Finanzas de la **Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales**, da cumplimiento al requerimiento que se le formuló, en el que realiza manifestaciones respecto a la información solicitada, a fin de estar en aptitud de resolver la presente solicitud de información.

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

II. La Directora General de Administración y Finanzas, manifestó lo siguiente:

Al respecto le informo que esta Unidad de Enlace y Asuntos Internacionales no cuenta con esa información referente a los párrafos que antecede.

Informo lo anterior, con la finalidad de cumplir con lo establecido en los artículos 9 fracción V, 10, 11 fracciones I-IV, 13, Fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

III. Se determina el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por inexistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. En cuanto a la inexistencia, no es necesario que el Comité de Transparencia la confirme formalmente, de acuerdo con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de

(...)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“La Coordinación del Territorio dice que la Secretaría General de Gobierno es quien tiene la información” (Sic)

Por lo que en su informe de ley, el sujeto obligado ratificó lo señalado de origen, abundando lo dicho de la siguiente forma:

En cumplimiento a lo anterior, por medio del oficio número UEFAl/DAES/190/2022, la Encargada de Despacho de la Dirección General de Administración y Finanzas de la **Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales**, realizó las siguientes manifestaciones:

“
Se hace de su conocimiento que una vez revisados exhaustivamente los archivos, tanto físicos como digitales, esta Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales no cuenta con la información solicitada. Cabe señalar que, si bien la UEFAl sí estuvo involucrada al principio de dicho proyecto, al no estar facultado para poder implementarlo por no tratarse de su competencia, ya no estuvo incluida para el seguimiento por lo cual no se cuenta ni con el contrato, ni con los montos, ni con alguna otra información relativa a la solicitud.

En consecuencia, se reitera lo dicho en el oficio número OAST/4033-11/2022, determinándose la **inexistencia de la información**, toda vez que, en la **Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales**, se ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información y se han pronunciado de manera categórica, señalando que dicho sujeto obligado **no cuenta, ni resguarda o posee la información solicitada**.

En cumplimiento a lo anterior, por medio del oficio número UEFAl/DAES/190/2022, la Encargada de Despacho de la Dirección General de Administración y Finanzas de la **Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales**, realizó las siguientes manifestaciones:

“
Se hace de su conocimiento que una vez revisados exhaustivamente los archivos, tanto físicos como digitales, esta Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales no cuenta con la información solicitada. Cabe señalar que, si bien la UEFAl sí estuvo involucrada al principio de dicho proyecto, al no estar facultado para poder implementarlo por no tratarse de su competencia, ya no estuvo incluida para el seguimiento por lo cual no se cuenta ni con el contrato, ni con los montos, ni con alguna otra información relativa a la solicitud.

Ahora bien, analizadas las posturas de las partes, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia debiendo sobreseer el mismo, toda vez que el sujeto obligado señaló que la incompetencia se debe a que a que la Unidad de Enlace Federal y de Asuntos Internacionales si se involucró inicialmente en el proyecto, sin embargo al no estar facultado para su implementación, ya no estuvo incluido en el seguimiento, y por ende no se cuenta con contrato, monto, o información relativa alguna a la solicitud de acceso.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

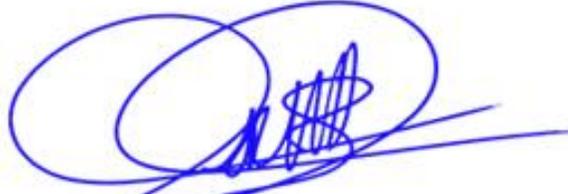
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6149/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----**HKGR**